

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

## **AUTO SUSTANCIACION CIVIL**

4 de agosto de 2022

*“TRASLADO PARA PRESENTAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-004-2016-00033-01 Proceso Verbal – promovido por **LUZ MARINA VIDAL CANO Y OTROS** contra **RUBEN ANDRES GONZALEZ SOCARRAS**

Atendiendo, que, mediante auto del 30 de septiembre de 2020, según consta a folio 8 del Cdno de segunda instancia, (sin constancia de publicación) en el cual se corrió traslado para la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito el día 11 de agosto de 2017.

Obra constancia secretarial a folio 9 del cuaderno de segunda instancia, en la cual deja sentado que para la fecha de incorporación de la mencionada constancia (20 de octubre de 2020) no se había presentado escrito de sustentación por la parte interesada; pese a lo anterior también se encuentran a folios 10 y siguientes del mismo cuaderno, correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2020, en el cual se solicitan piezas procesales para sustentar el recurso de alzada respectivo, sin constancia de incorporación al expediente y sin que se observe la atención a tal requerimiento de la parte dentro del término otorgado para la sustentación; también se observa a folio 11 correo electrónico del 6 de octubre donde se allega escrito denominado “alegatos de conclusión”, el cual debería asimilarse a la sustentación respectiva.

Se puede deducir de lo anterior:

- a) La constancia secretarial que obra a folio 9 resulta inexacta.

- b) La parte requirió oportunamente piezas procesales para atender el requerimiento procesal, sin que se proporcionaran.
- c) Pese a lo anterior la parte presentó oportunamente el escrito asimilable a la sustentación del recurso sin las piezas requeridas, con lo cual se descarta de plano negligencia del sujeto procesal; en cambio, puede verse comprometido el derecho de contradicción y defensa al no proporcionar los elementos requeridos para nutrir debidamente su escrito.

En razón a lo anterior y a fin de evitar y/o subsanar posibles faltas procesales que puedan derivar en la violación de derechos fundamentales, se dará traslado al parte interesada para que sustente el recurso de apelación interpuesto, esta vez dando acceso a la totalidad del proceso surtido.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por medio del se adopta como legislación permanente el decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TRASLADO PARA SUSTENTAR:** Con fundamento en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 322 del CGP, una vez notificado el presente auto, descórrase 5 días de término a la parte recurrente, a fin que sustente el recurso.

**SEGUNDO: OPORTUNIDAD:** El escrito contentivo de la sustentación, deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del

---

<sup>1</sup> Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios surtidos en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**